

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 11 DE ABRIL DE 1956

Nº 12.928

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 67 de 22 de Marzo de 1955, por el cual se hacen ascensos y nombramientos.
Decreto N° 68 de 24 de Marzo de 1955, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 69 de 24 de Marzo de 1955, por el cual se otorgan artículos de un decreto.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 180 de 30 de Septiembre de 1954, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 182 de 1 de Octubre de 1954, por el cual se corrigen unos nombres.

Sección Primera

Resolución N° 607 de 26 de Febrero de 1954, por la cual se autoriza a un Ministro para que otorgue una escritura.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 9011 de 22 de Julio de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos.
Resolución Nos. 9042 y 9043 de 23 de Julio de 1953, por las cuales se conceden unos licencias.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nos. 382, 383 y 384 de 19 de Agosto de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Detachmento de Salud Publica

Resolución N° 129 DFDA de 23 de Abril de 1954, por la cual se concede un permiso.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 67
(DE 22 DE MARZO DE 1955)

por el cual se hacen dos ascensos y un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se asciende a Domingo Navarro Jr., al cargo de Oficial de Quinta Categoría en (Estafeta Tocumen) en reemplazo de Peregrina Cordillo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo segundo: Se asciende a Eyra C. García de Paredes, al cargo de Chofer de Quinta Categoría, en reemplazo de Domingo Navarro Jr., quien pasa a ocupar otro cargo.

Artículo tercero: Se nombra a Esteban Santana, Peón de Sexta Categoría, en reemplazo de Eyra C. García de Paredes, quien ha sido ascendida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 68
(DE 24 DE MARZO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en la Policía Secreta Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Gabriel A. Alfaro, Detective de Tercera Categoría en la

Policía Secreta Nacional, en reemplazo de Stanley Rodríguez, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del veintiséis de marzo en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

SUBROGASE ARTICULOS DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 69
(DE 24 DE MARZO DE 1955)

por el cual se subrogan los artículos 1º y 5º del Decreto N° 55 de 11 de septiembre de 1939, sobre domicilio de extranjeros.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 55 de 11 de septiembre de 1939, obligó a todo extranjero radicado en la República de Panamá a comunicar a la Sección de Extranjería de la Policía Nacional el lugar donde hubiese fijado o fijare su domicilio civil, indicando precisamente todos los datos relativos a su residencia, pero muchos extranjeros no cumplen esta obligación, so pretexto de que en la Guardia Nacional no existe actualmente la Sección de Extranjería.

DECRETA:

Artículo primero: El artículo primero del Decreto N° 55 de 11 de septiembre de 1939, quedará así:

Artículo primero: Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del permiso de residencia provisional concedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, todo extranjero radicado en la República de Panamá está en la obligación de comunicar a la Comandancia de la Guardia Nacional, o al Jefe de Sección o Destacamento de:

esa institución en qué lugar del respectivo Distrito ha fijado su domicilio civil o su residencia provisional.

Para ese fin todo extranjero debe informar el nombre del distrito, corregimiento, ciudad, pueblo o caserío donde resida, el nombre o número de la calle, hotel, casa, apartamento o cuarto donde habite si estuvieren denominados o enumerados, o las indicaciones de cualquier otro lugar donde viva, si se tratare de poblaciones o fincas rurales, o de casas alejadas de los centros urbanos.

Está también obligados los extranjeros domiciliados en el país a comunicar a la Guardia Nacional, o a sus dependencias aquí indicadas, cualesquiera cambios de su domicilio civil, dentro de los cinco (5) días siguientes a su mudanza.

Si el extranjero domiciliado es padre de familia, podrá incluir en sus declaraciones de domicilio a todas las personas que dependan legalmente de él, que se encuentren en el territorio nacional.

Artículo segundo: El artículo 5º del Decreto Nº 55 de 11 de septiembre de 1939, quedará así:

Artículo segundo: Las infracciones de este decreto serán penadas con multa de B/ 10.00 por la primera falta y hasta de B/ 50.00 en casos de reincidencia, o con arresto equivalente, sin perjuicio de que los extranjeros que hayan entrado ilegalmente al territorio nacional, o que no hayan llenado los requisitos legales para permanecer en el país, sean puestos por la Guardia Nacional a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 180
(DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Daniel Puello, Peón de 4ª Categoría en la Planta Oficial de Alcoholes, en reemplazo de Jorge E. Otárola, quien pasa a ocupar otro puesto.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento comenzará a regir a partir del 1º de Octubre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

CORRIGENSE UNOS NOMBRES

DECRETO NUMERO 182
(DE 4 DE OCTUBRE DE 1954)

por el cual se hacen unas correcciones en los nombres de algunos empleados de este Ministerio.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígense los nombres de los siguientes empleados de este Ministerio:

Claudina Z. de Cuervo, Telegrafista de 3ª Cat. en la Sección Administrativa (Primera), en lugar de Claudina Zaldivar;

Cira Peralta, Oficial de 3ª Cat. en la Sección 2ª Tierras, Bosques e Ingeniería), en lugar de Cira de Molino;

Melva L. de Nicholson, Oficial de 5ª Cat. en la Sección 3ª (Compras) en lugar de Melva Lombardo;

Santos Gómez Sánchez, Peón de 4ª Cat. en el Almacén del Gobierno, en lugar de Santos Sánchez;

Julietta A. de Herrera, Oficial de 4ª Cat. en la Adana de Panamá, en lugar de Julieta Araúz;

Carmen Alicia Wong, Oficial de 4ª Cat. en la Dirección del Impuesto sobre la Renta, en lugar de Carmen Alicia de Benítez;

Vilma Herrera de Valle, Oficial de 5ª Cat. en la Dirección del Impuesto sobre la Renta, en lugar de Vilma Herrera;

Mitzy S. de Osorio, Mecanógrafa de 2ª Cat. en la Dirección del Impuesto sobre Inmuebles y Catastro, en lugar de Mitzy Sandoval;

Blanca Castrejón, Liquidadora de 7ª Cat. en la Dirección del Impuesto sobre Inmuebles y Catastro, en lugar de Blanca C. de Castrejón;

Mercedes F. de Vandestein, Oficial de 5ª Cat. en la Dirección del Impuesto sobre Inmuebles y Catastro, en lugar de Mercedes Farías;

Teódula Barrelier, Estenógrafa de 2ª Cat. en la Dirección del Impuesto de Licores, en lugar de Teódula Barrelier de Espinela;

Dolia Ruth A. de Quinzada, Liquidadora de 5ª Cat. en la Dirección del Impuesto de Licores, en lugar de Dolia Ruth Arosemena;

Carlos A. Pareja, Auditor de 1ª Categoría en la Dirección del Impuesto de Licores, en lugar de Carlos M. Pareja;

Jorge A. Medina, Inspector de 1ª Cat. en la Dirección del Impuesto de Licores, en lugar de Jorge Medina;

Olivia López de Villa, Oficial de 4ª Cat. en la Dirección de Contabilidad, en lugar de Olivia López;

Luz Irene A. de Castillo, Oficial de 4ª Cat. en la Dirección de Contabilidad, en lugar de Luz Irene Alfaro;

María Lamela de Lam, Oficial de 5ª Cat. en la Dirección de Contabilidad, en lugar de María Lamela;

Nidia M. de Filós, Estenógrafa de 4ª Cat. en la Receptoría de Rentas Internas, en lugar de Nidia Meza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

AUTORIZASE A UN MINISTERIO PARA QUE OTORQUE UNA ESCRITURA

RESOLUCIÓN NUMERO 607

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 607.—Panamá, 26 de Febrero de 1954.

La señora Gerardina Martínez de Icaza, en memorial presentado ante este Ministerio el día 10 de Julio último, ha solicitado se haga efectiva la indemnización reconocida mediante Resolución N° 685 dictada por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas el día 18 de Marzo de 1947, en concepto de los perjuicios sufridos con motivo de la ocupación, por parte del Gobierno Nacional, de un área de 203.63 M2 de su finca 5424, inscrita al folio 262 del tomo 158, la cual fué ocupada con la construcción de la carretera Urbana-Panamá Viejo.

El área ocupada se describe así: Norte: Linda con la propiedad de los herederos de Rubén Varón y Emiqueta Icaza vda. de Varón y mide 53.05 metros; Sur: con el camino o calle que conduce a los lotes de la Carrasquilla y mide 52.00 metros; Este: Linda con predio de Genarina vda de la Guardia y mide 33.55 metros; Oeste: Linda con la parte segregada y mide 33.55 metros. Superficie ocupada: 200.63 M2 a razón de B. 3.00 el metro cuadrado o sean B/601.89.

En dicha Resolución se advirtió a la señora de Icaza que la suma mencionada no se haría efectiva hasta tanto se firme e inscriba en el Registro Público la correspondiente escritura de traspaso a nombre de la Nación y también se dispuso en ella dar cuenta al Ministerio de Hacienda y Tesoro para los fines de su resorte.

El Ministro de Obras Públicas en oficio N° 144-M de 18 de Enero último envía al de Hacienda y Tesoro copia de la nota N° 33 que con fecha 16 del mismo mes le dirigió el señor Contralor General de la República, de la cual se desprende que existe en el artículo 855 del Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación un saldo disponible de B 1,821.37, al que puede imputarse la suma de B/601.89 mencionada.

A fin de hacer efectiva la decisión indicada, debe autorizarse al Ministro de Hacienda para que otorgue en nombre de la Nación con la señora Gerardina Martínez de Icaza, la Escritura de traspaso del terreno ocupado y que ha de ser indemnizado por la cuantía y en la forma en ella establecida.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que en nombre y representación de la Na-

ción, otorgue junto con la señora Gerardina Martínez de Icaza la escritura pública y demás documentos necesarios para hacer efectiva la indemnización acordada en la Resolución N° 685 expedida por el Ministerio de Obras Públicas, explicada en la parte motiva de la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 9041

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 9041.—Panamá, 22 de Julio de 1953.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,
y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 46 de 10 de diciembre de 1952,

RESUELVE:

Primero: Nombrar el siguiente personal al servicio del Departamento de Caminos y Anexos de este Ministerio, así:

División "B"

Sección B-1 (Aguadulce):

José Angel Mitre, Bracero B/0.25 por hora por Félix Serrano.

Sección B-2 (Chitré):

Roberto Rolledo, Bracero B/0.25 por hora por José María Fuentes.

Segundo: Este Resuelto para los efectos fiscales, tiene vigencia a partir del 1° de julio del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,
Demetrio Martínez A.

CONCEDESE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 9042

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 9042.—Panamá, 23 de Julio de 1953.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Carlos E. Mendizabal, Almacenis-
ta del Departamento de Edificaciones y Manteni-

**DECRETO NUMERO 384
(DE 19 DE AGOSTO DE 1954)**

por el cual se hacen unos nombramientos en la Sección de Campaña Antimalárica.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Francisco Espino, Peón de 4ª Categoría en Mantenimiento de Drenajes de Los Santos, a partir del 1º de Agosto de 1954 y se imputa a la Partida 1043 del Presupuesto vigente.

Artículo segundo: Nómbrase a Camilo Saavedra, Peón de 4ª Categoría en Mantenimiento de Drenajes y Control de Mosquito Culux, en las Afueras, en reemplazo de Tomás Cundumí, a partir del 16 de Agosto de 1954 y se imputa a la partida 1943 del Presupuesto vigente.

Artículo tercero: Nómbrase a Guillermo Loaiza, Peón subalterno de 3ª Categoría, en el riegue de D.D.T. en Panamá, a partir del 16 de Agosto de 1954 y se imputa a la partida 1035 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CONCEDESE UN PERMISO

RESOLUCION NUMERO 129-DFDA

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resolución número 129-DFDA.—Panamá, 23 de Abril de 1954.

La Sección de Farmacia, Drogas y Alimentos,
en uso de sus facultades,

CONSIDERANDO:

Que en la Mesa, distrito de Veraguas, Provincia de Veraguas, no existe en la actualidad ninguna farmacia legalmente establecida con farmacéutico graduado, según certificación expedida por el señor Alcalde de dicho lugar, con fecha 28 de Julio de 1953; que en el mismo certificado se hace constar que el señor Tomás González, con cédula N° 47-3832, y por propietario del establecimiento comercial denominado "La Pobrecita", ubicado en La Mesa, es persona honorable y de reconocida buena conducta por cuanto se hace acreedor a que se le confiera el permiso provisional que solicita para la venta de las medicinas permitidas en esta clase de negocios.

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Tomás González, con cédula N° 47-3832, con carácter provisional para que pueda vender en su establecimiento comercial ubicado en La Mesa, con patente comercial de segunda clase, medicinas conocidas como

"caseras" del uso común y corriente de "patente" todas ellas en sus envases originales cerradas, de acuerdo con la lista que señale esta Sección de Farmacia, Drogas y Alimentos, con excepción de todas aquellas que para su uso necesariamente requieran la prescripción de un médico.

Queda entendido que es absolutamente prohibido abrir, alterar, o fraccionar cualquier medicina que se le permita vender así como el de que esta autorización "cesara" automáticamente una vez se haya establecido en dicho lugar una farmacia con farmacéutico graduado, de acuerdo con lo dispuesto con las Leyes y demás Reglamentos Vigentes.

Este permiso es intransferible.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Drogas y Alimentos,

GILBERTO E. MORALES.

El Encargado del Departamento de Salud Pública,

Victor M. Pareja G.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ALEJANDRO PINANGO, demanda la inconstitucionalidad del artículo 355 del Código de Trabajo. Corte Suprema de Justicia. — Panamá, quince de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

(Magistrado Ponente: Dr. Tapia E.)

VISTOS:

Ha presentado ante la Corte, el Licenciado Alejandro Piñango demanda de inconstitucionalidad del artículo 355 del Código de Trabajo, por considerar que viola los artículos 21, 168 y 172 de la Constitución Nacional.

He aquí el contenido de su demanda:

"Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Yo, Alejandro Piñango, varón, mayor de edad, panameño, casado, abogado con oficina en la Plaza de Francia N° 2 de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N° 47-5636, con mi acostumbrado respecto comparezco ante esta máxima Corporación jurídica de la Nación, para demandar como en efecto lo hago, la inconstitucionalidad del artículo 355 de la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947 (Código de Trabajo) por ser incompatible y violatorio de los artículos 168 y 172 de la Constitución Nacional y 21 de la Constitución Nacional que consagra el principio de la igualdad ante la ley. La inconstitucionalidad consiste en que el artículo 355 de la ley 67 de 11 de noviembre de 1947 dice: "Los magistrados, los jueces y los inspectores de trabajo no podrán ser elegidos para ningún cargo de representación popular sino dos años después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. La infracción de este precepto vicia de nulidad la elección." Ahora, podemos observar que el artículo 346 de la misma exerta legal nos dice: "Los magistrados del Tribunal Superior de Trabajo tendrán las mismas prerrogativas y restricciones que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Jueces Seccionales de Trabajo, las mismas que los magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial. Estas disposiciones demuestran que para los magistrados superiores de trabajo, rigen la misma disposición constitucional contenida en los artículos 168 y 172 de la constitución nacional y que por lo tanto ellos no pueden desempeñar otros cargos públicos durante el ejercicio del cargo de magistrado. Pero no existe ninguna prohibición constitucional que inhíba de igual manera a los jueces y a los inspectores de Trabajo. Sin embargo, la disposición del Código dice que no pueden ser elegidos para ningún cargo de representación popular sino dos años después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Claro es que ese artículo viola el principio de igualdad ante la ley que consagra el artículo 21 de la Constitución Nacional. Por qué, si los magistrados de la Corte Suprema de Justicia pueden ser elegidos

para puestos de elección popular después de terminar su período, constitucionalmente también pueden ser elegidos los magistrados superiores de Trabajo y con mayor razón los jueces seccionales y los inspectores que pueden renunciar sus cargos en cualquier tiempo.

El artículo 143 de la ley 39 de 1946, sobre elecciones populares dice: 'que no serán Diputados o suplentes a la Asamblea Nacional quienes hubieren ejercido, dentro del circuito donde hayan sido postulados, algún cargo con mando y jurisdicción durante los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones; y el artículo 150 de la misma ley dice: 'que no podrán ser elegidos Alcaldes o Concejales quienes hayan ejercido cargos con mando y jurisdicción dentro del respectivo distrito a los tres meses anteriores a las elecciones. Si constitucionalmente los jueces o inspectores de trabajo pueden renunciar sus cargos en cualquier tiempo y no les incluye ninguna de las disposiciones citadas de la carta fundamental, claro es que deberían ser elegibles como cualquier otro ciudadano elegible, conforme a las disposiciones citadas en la ley 30 de 1946. En caso que nos atañe nos advierte que el Código de Trabajo aprobado por la ley 67 de 11 de noviembre de 1947, hizo una discriminación de carácter político al privar a los exjueces y a los ex-inspectores de trabajo del derecho a ser elegidos para cargos de representación popular, dentro de los dos años siguientes a su cesantía en el ejercicio de sus funciones públicas. Y como esta disposición del Código no tiene ningún fundamento que la justifique, y como ella es a todas luces violatoria de la Constitución Nacional según la cual 'todos los panameños y los extranjeros son iguales ante la ley' puede ser a mi juicio acusada de inconstitucionalidad porque es contraria a los artículos 21 y 98 de dicha carta fundamental, ya que para los jueces y los inspectores de trabajo tienen que regir necesariamente en materia de elección de ex-funcionarios con mando y jurisdicción las disposiciones que por la general contiene la ley 39 de 1946.

Atentamente,

Alejandro Piñango,
47-5636."

Corrido el traslado de rigor al Ministerio Público, el Procurador General de la Nación emite su Vista No 27 de 10 de Junio de 1955 que aparece del folio 3 al 5 del expediente y que se copia para una mejor información:

"Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

Obligado a intervenir en las acciones de inconstitucionalidad, toda vez que los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la función especial que le señala el artículo 167 de la Constitución han de hacerse con audiencia del Procurador General de la Nación, vengo a emitir el concepto requerido con ocasión de la demanda presentada por el abogado y ciudadano panameño Alejandro Piñango, con el propósito de que se declare que es inconstitucional la disposición del Código de Trabajo que copio en seguida:

"Artículo 355. — Los magistrados, los jueces y los inspectores de trabajo no podrán ser elegidos para ningún cargo de representación popular, sino dos años después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. La infracción de este precepto vicia de nulidad la elección."

Manifiesta el demandante, al exponer las razones básicas de su impugnación al precepto transcrito, que el artículo 346 de la excerta mencionada estatuye que 'los magistrados del Tribunal Superior de Trabajo tendrán las mismas prerrogativas y restricciones que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Jueces Seccionales de Trabajo de Distrito Judicial' y agrega: 'Estas disposiciones demuestran que para los magistrados superiores de trabajo rige la misma disposición constitucional contenida en los artículos 168 y 172 de la constitución nacional y que por lo tanto ellos no pueden desempeñar otros cargos públicos durante el ejercicio del cargo de magistrado'. Pero no existe ninguna prohibición constitucional que inhiba de igual manera a los jueces y a los inspectores de Trabajo. Sin embargo, la disposición del Código dice que no pueden ser elegidos para ningún cargo de representación popular sino dos años después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Claro es que ese artículo viola el principio de igualdad ante la ley que consagra el artículo 21 de la Constitución Nacional. También afirma el interesado que el texto a que habría de concretarse la declaratoria pretendida es violatorio del artículo 98 *ibidem*.

Para llegar a esta conclusión, trata de sostener el demandante 'que el Código de Trabajo aprobado por la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947, hizo una discriminación de carácter político al privar a los exjueces y a los ex-inspectores de trabajo del derecho a ser elegidos para cargos de representación popular, dentro de los dos años siguientes a su cesantía en el ejercicio de sus funciones públicas'.

Precisa determinar, pues, si en realidad existe alguna pugna entre la norma básica en referencia y el precepto legislativo impugnado. Al primer inciso del artículo 21 de la Constitución dispone que 'Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley'. Para que pudiera quedar determinado el alcance de tal mandato, expresa el inciso siguiente que 'No habrá fueros o privilegios personales ni distinciones por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, pero la Ley podrá, por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según el caso, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados públicos'.

No veo que en el artículo del Código de Trabajo que aparece transcrito al principio de esta Vista haya palabra o expresión alguna reveladora de que la restricción que contiene se hubiera establecido por razón de ideas políticas o por alguna de las causas que de modo taxativo menciona el texto constitucional. Si ello es así, como efectivamente ocurre, mal puede admitirse entonces la infracción alegada, puesto que el Legislador no ha contrariado la voluntad del poder constituyente. A mi entender, la 'discriminación de carácter político' que invoca el demandante resulta excluida de la fraseología del mandato acusado, que es bien clara y no se presta a ninguna confusión.

El artículo 98 de la Constitución define lo que es la ciudadanía. Dice que 'consiste en el derecho de elegir y de ser elegido para puestos públicos de elección popular y en la capacidad para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción, excepto lo dispuesto en el artículo 192', que estatuye la facultad de elegir y ser elegidos en las elecciones para concejales, en beneficio de los extranjeros que reúnan las condiciones allí mismo establecidas.

No considero que esa definición resulta contrariada por el solo hecho de que el legislador haya establecido ciertas restricciones en cuanto a la elegibilidad de determinados funcionarios, debido a la índole de las atribuciones que la ley les tiene señaladas. Aceptar lo contrario sería propiciar anomalías tales como la de que los funcionarios que ejercen cargos con mando y jurisdicción pudieran valerse de las influencias derivadas de sus posiciones para obtener ventajas en las lides electorales. De ahí que estén justificadas las causas de inelegibilidad definidas en la ley respecto de quienes ejerzan esos cargos, sin que se puedan tachar de inconstitucionales los mandatos respectivos. Y hasta llevo a pensar que el demandante está de acuerdo con esto, ya que sus alegaciones se reducen indudablemente a lo que él considera situación desventajosa para los jueces e inspectores de trabajo, relacionada con la que corresponde a otros funcionarios, en cuanto al tiempo de cesación en sus funciones y el instante en que haya de producirse la elección.

Honorables Magistrados,

V. A. DE LEÓN S.,
Procurador General de la Nación."

Para resolver se considera:

a) Que la ley electoral, 39 de 1946, dispone en sus artículos 159 y 143:

"Artículo 159. — No podrá ser elegido Presidente de la República, el ciudadano que dentro de los seis meses anteriores a las elecciones haya ejercido cargo con mando y jurisdicción en toda la República."

"Artículo 143. — Será inelegible diputado o suplente a la Asamblea Nacional quien hubiere ejercido, dentro del circuito donde haya sido postulado, algún cargo con mando y jurisdicción durante los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones."

b) Que estos preceptos comprenden a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Magistrados de los Tribunales Superiores de la República, si renuncian sus cargos o han terminado su período; y

c) Que el artículo 346 del Código de Trabajo (Ley 67 de 11 de Noviembre de 1947) dispone:

"Artículo 346. — Los magistrados del Tribunal Superior de Trabajo tendrán las mismas prerrogativas y restricciones que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Jueces Seccionales de Trabajo las mismas que los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial."

Es evidente entonces que existe una discriminación en cuanto a lo estatuido en el artículo 21 de la Constitución en relación con el artículo 355 del Código del Trabajo que se deja copiado, porque si los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo tienen las mismas prerrogativas y restricciones que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y los Jueces Seccionales de Trabajo las mismas que los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y tanto los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia como los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial pueden ser electos de conformidad con la Ley 39 de 1946 una vez que renuncien o terminen su periodo, sin otra restricción que la señalada por los artículos 130 y 143 copiados, resulta incongruente con las garantías constitucionales el aplazar a los Magistrados, Jueces e Inspectores de Trabajo por mayor tiempo del estatuido en los artículos ya transcritos de la Ley de Elecciones, para que puedan gozar de los derechos que la Constitución consagra.

Mantener la discriminación en contra de los Magistrados, Jueces e Inspectores de Trabajo, que establece el Artículo 355 de la Ley 67 de 11 de Noviembre de 1947 es admitir un fuero distinto para la Judicatura del Trabajo, ya que la Judicatura Ordinaria solo tiene la restricción de los artículos 130 y 143 de la Ley 39 de 1946 (Ley de Elecciones).

Si mientras están en ejercicio de sus funciones tienen las mismas restricciones, o sean las que señalan los artículos 168 y 172 de la Constitución Nacional, es natural que después de estas funciones tenga la Judicatura del Trabajo las mismas garantías que la Judicatura Ordinaria en cuanto a elecciones populares.

Desde luego, la disposición acusada, viola el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su facultad constitucional, DECLARA INCONSTITUCIONAL, el artículo 355 de la Ley 67 de 11 de Noviembre de 1947.

Cópiase, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdos.) Gil Tapia E. — J. M. Vásquez Díaz. — Publio A. Vásquez. — E. C. Abrahams. — Ricardo A. Morales. — Aurelio Jiménez, Srto.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

El suscrito, Melitón Rodríguez, varón, mayor de edad, ciudadano panameño y vecino de la ciudad de Chitré, cédula dieciocho mil quinientos noventa y ocho (18-1598), Notario Público de Herrera, Certifica: Que en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, hace saber: Que por Escritura Pública N° cuarentidos (42) de Febrero veintitres (23) de mil novecientos cincuenta y seis (1956), el señor Menalco Solís Fernández, vendió a los señores Hatuey Castro Barona y Máximo Donoso González, el establecimiento comercial denominado Almacén Agrícola, ubicado en la Calle "C" N° tres mil cuatrocientos (3.400), de la ciudad de Chitré, por la suma de cinco mil balboas (B/5.000.00). Para que conste se extiende este Certificado en la Ciudad de Chitré, hoy tres (3) de Abril de mil novecientos cincuentiseis (1956).

MELITÓN RODRIGUEZ.

Notario Público de Herrera.

L. 31.412

(Segunda publicación)

JOSE DOMINGO SOTO

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal N° 47-2075.

CERTIFICA:

Que por haber expirado el término fijado para su duración, los señores Raimundo Menéndez, Marta Burbano de Menéndez y José de Lago Rico, por Escritura Pública N° 397 de 3 de Abril de 1956, otorgada en la Notaría a su cargo, han declarado disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio denominada "Menéndez y Lago, Compañía Limitada", la cual fue constituida por Escritura Pública N° 1232 de fecha 6 de Septiembre de 1950, extendida en esta misma Notaría, e inscrita en el Registro Público al folio 555 del tomo 201, Asiento 50.020, Sección de Personas Mercantiles.

Que son sus liquidadores los mismos socios mencionados anteriormente, habiendo asumido el Activo y Pasivo de la sociedad, el socio José de Lago Rico.

Que los señores Raimundo Menéndez, Marta Burbano de Menéndez y José de Lago Rico, únicos socios de la mencionada sociedad declaran no tener ningún reclamo que hacerse mutua o recíprocamente en relación con las operaciones y negocios llevados a cabo por la sociedad "Menéndez y Lago, Compañía Limitada".

Expedida en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y seis (1956).

El Notario Público Segundo,

JOSE D. SOTO.

L. 4598

(Única Publicación)

JOSE DOMINGO SOTO

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal N° 47-2075.

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública N° 367 del 21 de Marzo del año en curso, otorgada en la Notaría a su cargo, los señores Urbano Martínez Díez y Cristina Hermoso Franco de Martínez, en su condición de únicos socios de la sociedad colectiva de comercio denominada Hermoso & Martínez, Compañía Limitada, han prorrogado por 5 años más el término de duración de la expresada sociedad, el cual venció el día 22 de Mayo de 1955.

Que asimismo los expresados señores han aprobado todas y cada una de las operaciones comerciales realizadas por dicha sociedad, a partir del día 22 de Mayo de 1955, fecha del vencimiento de su duración hasta hoy día 21 de Marzo de 1956, en que se proroga su término.

Que la sociedad "Hermoso & Martínez, Compañía Limitada" continuará sus actividades comerciales de conformidad con la escritura pública N° 914 de 22 de Mayo de 1945, de la Notaría Tercera de este Circuito, por la cual se constituyó la mencionada sociedad, inscrita en el Registro Público al folio 303, del tomo 138, Asiento 35.964, Sección Personas Mercantiles.

Expedida en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de Marzo del año de 1956.

El Notario Público Segundo,

JOSE D. SOTO.

L. 4341

(Única Publicación)

MANUEL ANTONIO DIAZ ESCALA

Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

Que al Folio 329, Asiento 10.752 del Tomo 66 de la Sección de Personas Mercantiles se encuentra inscrita la sociedad denominada Maritime Trading Limited.

Que al Folio 170, Asiento 65.141 del Tomo 299 de la misma Sección, se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"El suscrito, de acuerdo con las leyes y decretos de la República de Panamá que rigen las sociedades anónimas, por el presente consiente a, solicita y ordena la disolución de Maritime Trading Limited y por el presente autoriza a cualquier notario público o agente de dicha sociedad en la República de Panamá para que protocolice el presente documento en cualquier notaría de la República de Panamá y conseguir la inscripción del mismo en la Oficina de Registro Público de la República de Panamá, Sección Mercantil, y su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá y de otro modo cumpla con cualquiera otras leyes, decretos y/o reglamentos necesarios para la inmediata y completa disolución de Maritime Trading Limited." Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura N° 195 de Enero 30 de 1956, de la Notaría 1ª de este Circuito, y la fecha de su inscripción es de 19 de Marzo de 1956.

Expedite y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día de hoy veintidos de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

El Registrador General de la Propiedad,
M. A. DIAZ E.

L. 3388
(Única publicación)

PEDRO ESCOVAR

Notario Público Principal del Circuito Notarial de la Provincia de Bocas del Toro, con cédula de identidad personal número uno raya cinco mil trescientos treinta y cuatro (1-5234).

CERTIFICA:

Que los señores José León Kuong, Soupon Chen Back-yew y Alejandro Mow, por medio de la Escritura Pública número veintiocho (28) de fecha catorce (14) del día de hoy del año de mil novecientos cincuenta y seis (1956), han constituido, la sociedad colectiva de comercio que girará con la razón social "Soupon Chew y Cia. Ltda." con un capital de seis mil balboas (B/6.000.00), aportado por partes iguales o sea a razón de dos mil balboas (B/2.000.00), por cada socio, y su sede, será la población de Almirante, comprensión del Distrito y Provincia de Bocas del Toro.

Dado, firmado y sellado en la ciudad de Bocas del Toro, a los catorce (14) días del mes de Marzo del año de mil novecientos cincuenta y seis (1956).

El Notario Público,

PEDRO ESCOVAR.

L. 4220.
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que la "Fábrica Nacional de Salchichas, S. A.", mediante apoderado judicial especial, ha solicitado la nulidad judicial del cheque certificado por el Banco Nacional de Panamá, distinguido con el número 49753, por la suma de Doscientos Ochenta y Siete Balboas con Setenta y Nueve Centésimos (B/2.287.79), expedido a favor del Tesoro Nacional el día 4 de Enero de 1956 y girado por la mencionada "Fábrica Nacional de Salchichas, S. A."

Por tanto, a fin de que los interesados hagan valer sus derechos en el presente juicio, dentro del término de treinta días contados desde la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, se fija el mismo en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias respectivas se entregan a parte interesada para los fines consiguientes, hoy tres de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José G. Pinillo.

L. 4586
(Única publicación)

DENUNCIO DE MINA

Señor Alcalde Municipal del Distrito de Las Minas
Provincia de Herrera.

Yo Antonio Varela, varón, mayor de edad, casado, panameño, comerciante, vecino de la ciudad de Panamá con cédula de identidad personal N° 47-42154, ocurro ante Ud. respetuosamente y le manifiesto que en las cercanías del camino que conduce al caserío de el Gallote, comprensión del Distrito que Ud. jefatura ha descubierto un Cerro desconocido, una mina de zinc, cobre, hierro, plomo, oro y demás minerales asociados, ubicada dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de Bolívar; Sur, pozo de agua del señor Eugenio Díaz; Este, camino de Bolívar; Oeste, Cerro del Gallote. El área anteriormente descrita consta de sesenta (60) hectáreas aproximadamente. Dentro del plazo que me concede la ley, cumpliré con los requisitos del artículo 43 del Código de Minas y en el momento de la ratificación de este denuncia expresaré con mayor exactitud de los linderos. Solicito el registro de

la mina que desde ahora denominaré "Tita" de una capacidad de quince (15) hectáreas subdivididas en tres porciones de cinco hectáreas cada una, que alindará irradadamente conforme a la ley. Deseo me expida a mi costa, copia de la tramitación que le di a este denuncia para los efectos legales. Las Minas, 2 de Abril de 1956. Soy de Ud. respetuosamente, (fdo.) Antonio Varela.—Ced. 47-42154.—Recibido hoy dos de Abril de mil novecientos cincuenta y seis, a las diez de la mañana, enseguida lo pongo en la mesa del señor Alcalde.—(fdo.) Vargas R.—Srio. "Hay un sello".—Las Minas, 2 de Abril de 1956.—Alcaldía Municipal del Distrito.—Acójase el denuncia presentado por el interesado, inscribese en el libro respectivo y expidase copia al interesado. Fijense los edictos por el término de treinta días en los parajes más frecuentados de la población y publíquese por una sola vez en la Gaceta Oficial.—Cumplase, El Alcalde, (fdo.) E. Quintero C.—El Secretario, (fdo.) Pablo E. Vargas R.

Las Minas, 2 de Abril de 1956.

El Secretario del Despacho de la Alcaldía,

Pablo E. Vargas R.

L. 4947
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, mediante el presente,

EMPLAZA:

Al Dr. Manuel R. Bermúdez, varón, mayor de edad, panameño, dentista, cuyo domicilio se desconoce, a fin de que por sí o mediante apoderado judicial comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo promovido en su contra por Muebles Felipinos, S. A.

Se advierte al emplazado que de no comparecer a juicio, contados treinta días desde la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le designará un defensor de ausente y se seguirá el curso del juicio con los estrados del tribunal.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho, hoy veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y copias del mismo se entregan a parte interesada para su publicación de conformidad con la Ley.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 4972
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 133

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Hermógenes Ríos A., ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Campana, Distrito de Capira, denominado "El Sol", de una extensión superficial de 16 Hts. 4.960 M2 (dieciséis hectáreas con cuatro mil novecientos sesenta metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: camino de Lidice a Campana y terrenos nacionales; Sur: Bernardo Quintero; Este: terrenos nacionales; y Oeste el peticionario.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira, por un término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN.

El Oficial de Tierras,

Dalye Romero de Medina.

L. 4223
(Única publicación)